

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA *

Antonio-Enrique PEREZ LUÑO

ABSTRACT

Side by side with legal informatics, understood as the study of the applications of computers in the legal field, computer law, in which numerous legal problems linked to the use of the new technology are taken into consideration, has now developed. Important sectors of research have been identified within the ambit of computers law, among these: the contracts for computer utilization; the problem of the protection of 'software'; the protection of privacy with regard to informatics; the transborder data flow... In the article are illustrated the characteristics of these problems of computer law.

1. Planteamiento.

De forma correlativa a las sucesivas, y cada vez más amplias, aplicaciones de la tecnología informática en distintos sectores de la experiencia jurídica se ha producido, en los países técnicamente más avanzados, una creciente promulgación de normas jurídicas que tienen como objeto inmediato reglamentar diferentes aspectos de la informática. De ahí que, como contrapunto a la informática jurídica, se está forjando en nuestros días una nueva disciplina jurídica: el *derecho de la informática* o *derecho informático*, que engloba las distintas normas de los ordenamientos internacionales y nacionales encaminadas a disciplinar la utilización de la informática y la telemática.

Simplificando los términos podría afirmarse que si la informática jurídica tiene por objeto la aplicación de la informática al derecho, el derecho de la informática consiste en la aplicación del derecho de la informática.

La informática jurídica es una disciplina bifronte en la que se entrecruzan una metodología tecnológica con su objeto jurídico que,

a su vez, condiciona las propias posibilidades o modalidades de tal aplicación. Mientras que, el derecho de la informática es una disciplina inequívocamente jurídica integrada por las normas del derecho positivo que disciplinan un objeto peculiar: la informática. Conforman también el ámbito disciplinario del derecho de la informática de las proposiciones normativas, es decir, los razonamientos de la ciencia del derecho dirigidos al análisis, interpretación, exposición, sistematización y crítica del sector normativo que regula la informática.

Como en las restantes materias jurídicas el objeto normado por el derecho de la informática, o sea, la tecnología informática, condiciona las estructuras normativas tendentes a su regulación, cuya eficacia dependerá precisamente de su idoneidad para captar el significado y problemática de la realidad que pretenden reglamentar.

Nos hallamos, por tanto, ante la aparición de una nueva disciplina jurídica y no de un mero rótulo para reagrupar una serie de problemas conexos con un campo de estudio peculiar. El derecho de la informática posee idénticos títulos científicos para constituirse en disciplina autónoma como antes los tuvieron otras materias jurídicas novedosas como, por ejemplo, el derecho aeronáutico, el derecho espacial, el derecho comunitario... Pueden, entre otras, aducirse las razones siguientes en favor de la substantividad y autonomía científica del derecho de la informática:

1) Existencia de un *objeto* delimitado constituido por la propia tecnología de las computadoras, cuyas implicaciones económicas, sociales, culturales y políticas son tan profundas como evidentes hasta el punto de que el derecho no puede desentenderse de su reglamentación. Una tecnología como la informática, que parece abocada a incidir en casi todos los aspectos de la actividad humana, forzosamente tenía que hallar su correlato normativo, pues el derecho supone precisamente la principal técnica de organización de la vida social. De ahí, que exista una demanda creciente de quienes se ven afectados por la informática, así como de quienes la utilizan, para que sus repercusiones y las relaciones que genera tenga puntual respuesta en un *corpus* completo y coherente de disposiciones capaz de responder adecuadamente a esta nueva problemática.

Si la informática constituye el objeto *inmediato* del derecho de la informática, su objeto *mediato* es la propia información. Se ha indicado

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

que la información constituye el bien inmaterial, el producto autónomo y previo a todo el procesamiento y transmisión que de ella pueda realizarse. La información se desglosa en dos momentos: el primero tendente a dar forma y significado a un determinado mensaje; el segundo dirigido a su transmisión. Se trata de dos etapas de una función única que consiste en transmitir mensajes, conocimientos e ideas, es decir, la comunicación¹.

Desde el punto de vista jurídico, Pierre Catala ha distinguido el objeto o contenido de la información, el sujeto que la produce y el destinatario de la misma. Considerada en su objeto la información es producida por quien le da forma o expresión y, por ello, puede establecerse entre el autor de la información y la información misma una relación de poseedor/posesión, en términos de un derecho real. Por eso la información puede ser objeto de transporte, depósito, alquiler, transferencia... Así, nacen, se modifican y se extinguen *derechos sobre la información*, que a título de hipótesis, puede decirse que responden a los mecanismos del derecho privado.

Considerada en función de sus destinatarios la información tiene su razón de ser en la comunicación. La realización de ese fin crea una relación necesaria entre emisor y receptor de informaciones. Esta relación plantea importantes cuestiones jurídicas: ¿Quién tiene la posición dominante en dicha relación? ¿Puede quien detenta información retenerla en lugar de comunicarla? ¿El destinatario potencial de la información tiene poder para reclamarla invocando el derecho humano al conocimiento? Surgen, de este modo, una serie de problemas que se insertan en la temática del derecho público y que dan lugar a un *derecho a la información* que corre el riesgo de entrar en conflicto con los *derechos sobre la información*².

Los problemas que suscita la protección de los derechos de quienes han creado un programa informático, es decir, la tutela del *software*, así como los contratos para la utilización de los computadores se insertan en el campo de los *derechos sobre la información*. En tanto que lo referente al flujo interno e internacional de datos y la protección de datos de carácter personal y de las libertades frente a la informática se englobaría en el *derecho a la información*. Ambos sectores conforman el objeto general del derecho de la informática.

2) Existencia de una *metodología* específica para abordar adecuadamente esta nueva disciplina jurídica. La comprensión correcta de los problemas planteados por las nuevas tecnologías de la información (informática) y de la comunicación (telemática) exige contar con unas categorías conceptuales y metódicas aptas para captar su alcance y significación.

La reglamentación jurídica de la informática deberá adaptarse a la situación de constantes cambios e innovaciones que caracterizan este sector de la tecnología. Por ello parece más oportuno que su disciplina normativa responda a una técnica legislativa de cláusulas o principios generales. De este modo, la reglamentación a partir de unos *standards* flexibles evita la necesidad de introducir variaciones constantes en las normas y permite a los órganos encargados de su aplicación adaptar los principios a las situaciones que sucesivamente se presenten³.

Otros aspectos que debe tenerse en cuenta es que la informática y telemática rebasan los límites de las fronteras nacionales y, en consecuencia, el derecho de la informática debe concebirse como un derecho internacional, es decir, "un derecho común a todos los países industrializados"⁴.

Al propio tiempo el derecho de la informática rebasa los términos de la dicotomía derecho público/derecho privado ya que, como se ha indicado, su problemática afecta a ambas ramas y se desglosa en normas de carácter constitucional o jurídico-fundamental (reconocimiento del derecho a la libertad informática y a la autodeterminación informática, protección de datos personales...); penal (establecimiento del aparato sancionador para punir las infracciones más graves del derecho de la informática); civil (determinación de la responsabilidad civil de determinadas conductas de los contratos de utilización de los ordenadores, tutela del *software*...); procesal (normas de procedimientos específicas para ejercitar las acciones que dimanen del derecho de la informática...).

Esta interdisciplinariedad o "espíritu transversal" -en palabras de Xavier Linant de Bellefonds⁵- es un rasgo característico informador del nuevo derecho de la informática. Si bien ello no significa que el derecho de la informática tenga que concebirse como una amalgama de normas dispersas pertenecientes a diferentes disciplinas jurídicas, sino que entraña un conjunto unitario de reglas específicamente dirigidas a la regulación de un objeto bien delimitado que se enfoca desde una

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

metodología propia.

Esta es la razón por la que resultan improcedentes los planteamientos de quienes, aun aceptando la autonomía disciplinaria del derecho de la informática, insisten en incorporarlo a, y o asumirlo desde, las categorías de la dogmática jurídica tradicional. Ese anacronismo metódico se trasluce, por ejemplo, en la tentativa de abordar el tratamiento de la información desde la vieja "lógica propietaria". A partir de ahí se entiende que la información, objeto mediato del nuevo derecho de la informática, tiene relevancia jurídica sólo y en cuanto se la considera como un bien susceptible de apropiación "cuya vocación natural" es poseer un valor patrimonial⁶. Desde estas premisas se incurre en el prejuicio de que sólo pueden ser objeto de protección jurídica las cosas susceptibles de apropiación individualizada que permita un dominio exclusivo y excluyente sobre ellas. Esta "lógica propietaria" no se adecúa al disfrute de bienes como la información, el medio ambiente, o el patrimonio histórico-artístico, que concitan intereses colectivos y difusos y cuya utilización no debe ser exclusiva y excluyente, sino inclusiva de todos los interesados⁷.

Los juristas debemos realizar un esfuerzo para superar la tendencia congénita a escanciar el vino nuevo de las cuestiones que emergen del cambio social y tecnológico en los odres viejos conceptuales y metódicos de la dogmática jurídica tradicional. De no actuar así se corre el riesgo de operar desde coordenadas metodológicas condenadas *ab initio* a la obsolescencia. Se halla plena de razón la advertencia sobre: "le caractère pèrimè des règles traditionnelles qui tombent en désuétude sous la pression de l'informatique"⁸.

3) Existencia de unas *fuentes* legislativas, jurisprudenciales y doctrinales del derecho de la informática, que en los países más avanzados han conducido a la planificación de cursos universitarios regulares encaminados a organizar su enseñanza, así como la continua celebración de congresos, coloquios y seminarios dirigidos al estudio de estos materiales normativos.

Una importancia decisiva para la sistematización y perfeccionamiento de las fuentes del derecho de la informática corresponde a la doctrina. A ella le atañe la elaboración de esas disposiciones legales y de la jurisprudencia, así como el análisis crítico de sus eventuales lagunas, insuficiencias e imperfecciones. Urge también que la actividad doctrinal

de *lege ferenda* y de política legislativa contribuya a dotar del máximo rigor científico y técnico al sistema de fuentes del derecho de la informática, antes de que una jungla de disposiciones dispersas y heterogéneas oscurezca irremediablemente su estructura normativa.

El carácter interdisciplinario y el "espíritu transversal" que, como se ha tenido ocasión de indicar, distinguen el derecho de la informática no excluye el que sus principales problemas interesen, de forma particular, a diferentes sectores del orden jurídico. Así, en las cuestiones que a continuación y sucesivamente se abordarán predomina el enfoque del derecho privado en lo referente a los contratos sobre la utilización de los computadores y la tutela jurídica del *software*; el del derecho público en cuanto concierne a la protección de datos y a la libertad informática; y tiene una evidente dimensión jurídica internacional todo lo que atañe a los flujos transnacionales o transfronterizos de datos.

2. Contratos sobre la utilización de los computadores y tutela jurídica del "software".

La sociedad tecnológica, que tiene en la informática uno de los rasgos distintivos de sus señas de identidad, plantea problemas caracterizados por Vittorio Frosini como "de una nueva frontera del derecho"⁹. En efecto, el desarrollo informático abre una perspectiva cargada de futuro para una experiencia jurídica en formación. Esta situación contrasta con los hábitos del jurista, quien suele operar con documentos del pasado: normas legales, precedentes judiciales y teorías doctrinales elaboradas sobre una realidad económica y social consolidada.

De entre los nuevos problemas que la informática plantea al jurista tienen hoy especial importancia los que hacen referencia a la peculiaridad de los contratos para el uso de los computadores (*computer contracts*) y a los instrumentos para la tutela jurídica del *software*.

a) Los contratos relativos a los computadores pueden afectar al *hardware* y/o al *software*, dando lugar a una rica tipología negocial en la que pueden distinguirse contratos de: compraventa, alquiler, *leasing*, copropiedad, multipropiedad, mantenimiento y servicios¹⁰.

Los criterios por los que se guía la doctrina para definir y clasificar estas modalidades de contratos obedecen a dos ópticas de enfoque: la *objetiva*, que parte de la naturaleza de la actividad a cumplir por el ordenador; y la *subjetiva*, que gravita sobre la naturaleza de los

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

contratantes en el mercado¹¹.

Por lo que concierne a las cláusulas de extinción o de limitación de la garantía y la responsabilidad se aplican a estos acuerdos los principios generales del contrato. Si bien, la jurisprudencia de los países del *common law* revela una tendencia, no siempre uniforme, a la tutela de la posición contractual del usuario, por entender que se trata de la parte más débil de la relación.

En el seno del *common law* rige el principio, concerniente a la responsabilidad civil, a tenor del cual el *tert* de *negligence*, es decir, la responsabilidad por culpa o negligencia, al ser una cláusula general es una categoría abierta capaz de absorber todas las hipótesis que no puedan adscribirse a ilícitos tipificados. De ahí que la jurisprudencia norteamericana haya considerado como supuesto de *negligence* la transmisión o cesión de un programa que interrumpe, daña u obstaculiza un proceso productivo. En materia de *hardware* los jueces anglosajones han admitido la posibilidad del ilícito de información errónea (*misrepresentation*), así como la responsabilidad por el defecto en la estructura o sistema operativo del ordenador. En este último supuesto se han avanzado reglas de responsabilidad objetiva (*strict liability*)¹².

El uso del ordenador o del programa puede también generar formas de responsabilidad extracontractual. Así, el caso de la responsabilidad del autor de un programa médico defectuoso frente a los pacientes de los centros hospitalarios que sufrieron sus efectos; aunque, en otro supuesto, se ha establecido la responsabilidad del médico por haber elaborado su diagnóstico sin haber consultado el ordenador¹³.

En los contratos que se refieren a la utilización del *software* es muy frecuente que se incluyan cláusulas tendentes a la garantía de su secreto. Esta práctica contractual tiene especial relevancia en los acuerdos de *know-know*, por los que una empresa transfiere a otra la posibilidad de conocer sus técnicas de producción, patentes, secretos industriales y el *software* de sus computadores.

En otros contratos suele incluirse una cláusula que prohíbe expresamente hacer copias del *software*, divulgar su contenido, o transferirlo a terceros. Como contrapunto se está difundiendo en los países anglosajones la práctica de incluir en los contratos un pacto que prevé una indemnización en favor del usuario o concesionario del *software* para el caso de una acción de terceros por violación de la propiedad industrial o

intelectual; pues puede darse el supuesto de que el programa pueda haber lesionado intereses protegidos por patentes o derechos de autor¹⁴.

b) Los problemas específicos que suscitan los contratos sobre el programa de los ordenadores nos sitúan ante uno de los temas más debatidos en el panorama bibliográfico del derecho de la informática y que se refiere, precisamente, a los distintos medios para la protección jurídica del *software*.

Conviene advertir, de inmediato, que este desmesurado interés doctrinal por esta materia es muy reciente, pues durante años se infravaloró respecto al *hardware* la importancia económica del *software* y, además, las casas constructoras de equipos informáticos temieron que el establecimiento de una tutela jurídica del soporte lógico fuera una rémora para el desarrollo industrial del sector. Sobre el cambio de actitud que se ha experimentado en esta esfera resulta ilustrativa la posición de la firma IBM, que tras haber boicoteado por mucho tiempo la patentabilidad del *software*, tras sufrir la "piratería" de determinadas casas constructoras japonesas y embarcarse en los consiguientes procesos judiciales, ha pasado a ostentar el liderazgo de quienes abogan por el reforzamiento de los mecanismos de garantía.

Los intereses que se concitan en la protección jurídica de los programas fueron ya puntualmente sintetizados en un trabajo pionero de Gómez Segade. Triple es -a su juicio- el nivel de incidencia en que se desglosa el interés del soporte lógico:

1) Interés de la empresa dedicada a la elaboración de programas para defender sus invenciones, máxime teniendo presente la cuantía de sus inversiones en investigaciones, y la facilidad con la que dichos programas pueden copiarse.

2) Interés del programador o del equipo de programadores en que se les reconozcan al menos la "nuda paternidad" del programa a efectos de su promoción profesional; aunque los derechos de explotación correspondan a la empresa.

3) Interés genérico en el avance de la investigación, pues al conocerse la protección de un programa concreto se evitará el incidir en repeticiones¹⁵.

Los diferentes medios de tutela jurídica del *software* pueden agruparse en cuatro modalidades, que, en cierto modo, responden a otras tantas fases cronológicas de su evolución.

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

1ª) *Instrumentos de protección jurídica genéricos.* Los juristas suelen mostrarse refractarios a la innovación de categorías e instituciones para reglamentar situaciones nuevas. En favor de esta actitud puede aducirse el famoso principio del "rasero de Occam": "*entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem*", lo que equivaldría a una prueba de rigor y economía intelectual de los operadores del derecho al resistirse a introducir nociones supérfluas o artificiosas. En su contra, podría objetarse una cierta tendencia hacia la pasividad y el inmovilismo por la que consideran preferible no reglamentar un sector, antes que precipitarse en su regulación.

Esto explica que las primeras tentativas para la protección del soporte lógico de los computadores tendiera a remitirse a instituciones y principios jurídicos tradicionales. Así, se recurrió, a tenor de los supuestos y circunstancias, a la vía de la responsabilidad civil y penal, bien a través del resarcimiento de daños por culpa civil extracontractual, o de las normas sobre la competencia desleal, de la tutela del secreto industrial... Se recurrió también a cláusulas de tutela del *software* incluidas en los acuerdos contractuales lo que, como se ha expuesto, sigue siendo práctica vigente.

La principal insuficiencia de estas modalidades de tutela era la de hallarse limitada su eficacia a las partes, sin que pudieran hacerse valer *erga omnes*. Estos instrumentos de garantía constituían un soporte jurídico rudimentario para garantizar la creciente importancia económica del *software* y, en todo caso, eran inadecuadas para reconocer una protección directa y autónoma de los programas en cuanto bienes jurídicos.

2ª) *Protección a través del derecho de patentes.* Un paso importante en el perfeccionamiento de las técnicas de tutela del soporte lógico se opera cuando la doctrina y la jurisprudencia de los países tecnológicamente más avanzados estiman que, del mismo modo que se admitía la protección del equipo físico (*hardware*) de los ordenadores como un "bien material" o producto industrial mediante el derecho de patentes, cabía extender esa forma de protección al soporte lógico (*software*) en cuanto expresión de un "bien inmaterial" que por su vinculación necesaria con el equipo físico, o por su propia condición de invento industrial, podía ser patentado.

Entre las ventajas del sistema de patentes se aduce la amplitud

de su protección ejercitable *erga omnes* y que asegura al autor del programa un monopolio temporal (veinte años) para su explotación, garantizándole que, durante este periodo, nadie podrá producir, comercializar o utilizar el programa sin su consentimiento. Transcurrido dicho plazo se considera que tal programa pasa a engrosar el patrimonio científico y económico de la sociedad por lo que puede ser objeto de libre utilización. Si bien la rapidez con que se suceden los cambios y avances en este sector hace que ese plazo garantice con creces al autor el disfrute de su programa.

Las principales dificultades que entraña este sistema surgen de los requisitos de la patentabilidad, ya que para que el programa pueda ser patentado precisa reunir las notas de: a) *novedad*, es decir, debe representar objetivamente una innovación; b) *materialidad* que exige que el objeto de patente no sean mera ideas o proyectos, solo realidades tangibles susceptibles de traducirse en resultados prácticos; c) *industrialidad*, la patente se concede sólo a creaciones que tienen una aplicación en la producción o transformación de productos y entrañan un avance tecnológico.

Para un sector de la doctrina y de la jurisprudencia el *software* reúne todos y cada uno de estos requisitos. Por el contrario, han sido cada vez más numerosos quienes impugnan que en los programas se den las notas de: la *innovación*, porque las más de las veces un programa tiene que ser una derivación o modificación de otros anteriores; la *materialidad*, porque el *software* es básicamente el producto de una actividad mental, se trata de algoritmos, de un procedimiento lógico de elaboración de informaciones que, precisamente por ello, tiene una autonomía respecto al equipo físico (salvo en el caso del *firmware*, o *software* de base, o ROM (*read only memory*), que son programas integrados en los propios circuitos electrónicos del ordenador; y la *industrialidad*, ya que el *software* carece de los certificados de operatividad y de sistemas de mantenimiento característicos de los objetos industriales patentables.

Se indica también, desde estas posiciones críticas, la inadecuación del actual sistema de registro de patentes para la inscripción del *software*, que requiere un procedimiento de registro más flexible, simple y rápido¹⁶.

Estas tesis contrarias a la patentabilidad del *software* han hallado un respaldo decisivo en el artículo 52 del Convenio para la Patente Europea

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

suscrito en Munich en 1973 donde se establece de forma categórica que: "no son invenciones los programas de ordenadores". Si bien el texto del Convenio limita la exclusión a los programas en cuanto tales, pero deja de abierta la posibilidad de patentar las máquinas que impliquen la utilización de programas electrónicos.

A partir del Convenio las sucesivas reformas del derecho europeo de patentes se orientan en la misma dirección. Así ocurre con la *Patents Act* británica de 1977, la ley francesa de 1978, la italiana de 1979, la de la República Federal de Alemania de 1981 y la reciente ley española de 1986¹⁷.

A tenor de lo expuesto no puede extrañar que se haya tendido a la búsqueda de otras vías para la protección jurídica del *software*.

3ª) *Protección a través del derecho de autor*. El derecho de autor, o *copyright* en la terminología anglosajona, consiste en la protección jurídica de los aspectos morales y patrimoniales de las creaciones originales del ingenio humano sea en el campo científico, literario o artístico.

Desde mediados de la década de los sesenta el registro de *copyright* norteamericano admitió la inscripción de programas de ordenadores siempre que se acreditara su originalidad y se depositaran copias en un lenguaje que fuera ininteligible. A partir de entonces la actitud dominante de la doctrina y la jurisprudencia estadounidense tendió a extender para la protección del *software* la disciplina del derecho de autor. En este clima el Congreso de USA al promulgar la *Copyright Act* de 1976, que reformaba la anterior ley de 1909, creó una Comisión de estudio para la tutela de los programas de los ordenadores cuya labor cristalizó en la *Computer Software Copyright Act* de 1980, que modificó los artículos 101 y 117 del texto de 1976 en los siguientes términos: a) Define el *software* y admite expresamente su tutela por las disposiciones del *copyright*. b) Se condiciona dicha protección al carácter original del programa. c) Prohíbe no sólo la reproducción, sino también la utilización de los programas protegidos. d) Se admite, sin embargo, que los usuarios legitimados puedan realizar las copias y adaptaciones de los programas que estimen precisas para su uso interno.

El ejemplo jurídico norteamericano, que coincide con el del país más avanzado en la industria informática, ha influido notablemente en otros sistemas. Quienes abogan por seguir este modelo aducen en su favor: la similitud de los programas con las restantes obras de ingenio

protegidas por el derecho de autor; la amplitud *erga omnes* de este procedimiento de tutela; su duración que abarca hasta los cincuenta años desde la muerte de su autor; su carácter universal sin sujeción a límites territoriales; así como la simplicidad y rapidez de los trámites con que operan los registros de *copyright*.

Ahora bien, el sistema no está del todo exento de dificultades y objeciones. Entre ellas cabría aludir a lo problemático que resulta parangonar los programas de los ordenadores con las obras literarias o artísticas. Así, frente al requisito *objetivo* de innovación exigido para la patentabilidad, el derecho de autor requiere el rasgo *subjetivo* de la originalidad creativa, cualidad que difícilmente puede predicarse en el mismo sentido de una obra literaria o artística que de un programa. De otro lado, se indica que el derecho de autor sobre las obras de arte se refiere a la defensa de su *forma*, no a la de su *contenido*, lo que supondría dejar en precario la defensa de los programas en los que forma y contenido se confunden. Si bien se ha replicado acertadamente a esta objeción que también en muchas obras de arte se hace prácticamente imposible el deslinde entre forma y contenido¹⁸.

En todo caso existen controversias sobre si el derecho de autor puede ser una disciplina jurídica restringida a los programas aplicativos o si puede extenderse también a los programas de base (sobre soporte tipo ROM) escritos en código de máquina e integrados en los circuitos electrónicos del ordenador, para los que, como ya se ha indicado, parece más adecuada la tutela por el sistema de patentes.

Se aduce, al propio tiempo, para hacer hincapié en las limitaciones de la tutela del *software* por esta vía, que el derecho de autor permite vetar la reproducción y comercialización de los programas, pero no evita su utilización. Se advierte además que el trámite de depósito de los programas en los registros de *copyright* puede constituir una ocasión para la fuga de datos sobre los mismos¹⁹.

4ª) *Protección a través de medios específicos*. La tutela del *software* a través de los distintos instrumentos de garantía jurídica tradicionales conduce a una disyuntiva insatisfactoria, porque o se distorsionan estas categorías e instituciones para adaptarlas a un objetivo nuevo, para el que cuando surgieron no estaban pensadas, y en cuyo seno el soporte lógico aparece como un cuerpo extraño, o se tiene que aceptar un régimen de protección precario e insuficiente.

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

Estas razones han motivado un difundido estado de opinión doctrinal tendente a recabar instrumentos legislativos *ad hoc* adecuados para captar y defender las peculiaridades del *software*.

En estas coordenadas se orientan las "Disposiciones-tipo para la protección del *software*" promulgadas en 1978 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra, donde se halla la sede de este organismo internacional, que constituye un modelo obligado de referencia para cualquier iniciativa de política legislativa en este sector.

En el texto de la OMPI pueden distinguirse tres grandes apartados:

1º) El primero se consagra a la delimitación del *objeto de la tutela*. Para ello se procede a una tipificación jurídica del *software* entendiéndose por tal: a) el "programa del ordenador" definido como "el conjunto de instrucciones que, una vez transferido a un soporte legible para la máquina, permite que una máquina para procesar informaciones desarrolle su función, realice su tarea, o logre un resultado específico"; b) la "descripción del programa", es decir, "la presentación completa de operaciones en forma verbal, esquemática u otra, lo suficientemente detallada para determinar el conjunto de instrucciones que constituyen el correspondiente programa del ordenador"; c) la "documentación auxiliar" o sea, "toda otra documentación distinta del programa del ordenador, o de la descripción del programa, dispuesta para facilitar la comprensión o la aplicación del programa del ordenador, como, por ejemplo, descripciones de problemas, o instrucciones para el usuario" (art. 1).

Se reconoce la propiedad de los derechos reconocidos en esta norma al autor del *software*, salvo que el programa sea resultado del trabajo de un empleado en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso la propiedad pertenece al empresario (art. 2).

Como *conditio sine qua non* para acceder a la protección de este texto normativo se exige la originalidad del programa, en el sentido de ser "el resultado del esfuerzo intelectual personal de su autor" (art. 3). Al tiempo que se puntualiza que el objeto de la tutela es la "forma" en que se expone el programa y no la "idea" sobre la que éste se funda (art. 4).

2º) El *ámbito de protección* conforma el segundo núcleo temático de los artículos de esta norma dirigidos a: especificar los derechos del propietario para impedir la divulgación de su *software* o el acceso,

copia, utilización o comercialización del mismo sin su consentimiento (art. 5); así como a tipificar las distintas modalidades de violación de los derechos del propietario, que corresponden a todas las acciones contrarias a sus derechos establecidos en el artículo 5; salvo el caso en que dos autores realicen independientemente dos programas idénticos o similares, o en los casos de utilización de programas en medios de locomoción de tierra, mar o aire extranjeros que atraviesen el espacio territorial de un Estado (art. 6). Respecto a la duración de los derechos, se fija el plazo de veinte años a partir de la fecha de inicio de su utilización o de su venta o cesión; sin que en ningún caso pueda ser superior a veinticinco años calculados desde el momento de su creación (art. 7).

3ª) Los últimos artículos de esta norma precisan sus *instrumentos de tutela* de los programas. Se establece aquí la posibilidad de que el propietario del *software* pueda ejercitar una acción judicial civil para defender sus derechos, así como el resarcimiento de daños e indemnizaciones correspondientes para las eventuales violaciones de sus derechos (art. 8).

Se indica finalmente que la protección establecida en estas "Disposiciones-tipo" no excluye la posibilidad de aplicación de principios generales del derecho, u otras disposiciones referentes al derecho de patentes, derecho de autor o competencia desleal (art. 9).

Como puede advertirse esta norma implica una vía de superación de la debatida dicotomía de patentes/derecho de autor como fórmulas de protección jurídica del *software*, ya que intentar adecuar aspectos inspirados en ambos sistemas a la peculiaridad del objeto de protección. Así, el planteamiento general de la norma se aproxima a los esquemas del *copyright* (siendo de lamentar que por influencia de ese enfoque mantenga la fractura entre la 'forma' y la 'idea' o contenido del programa, limitando la tutela a la primera), pero se inspira en el derecho de patentes para abreviar la duración del periodo protegido de forma que puedan conciliarse los intereses del autor con el progreso científico y tecnológico de la sociedad, y para prohibir la utilización del *software* por parte de terceros y no sólo su reproducción o difusión pública según dispone el derecho de autor²⁰.

De cualquier modo es éste un aspecto de la experiencia jurídica que por la importancia social, cultural y económica que reviste el objeto

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

de su tutela, exige un esfuerzo colectivo de todos los operadores del derecho dirigido a hacer posible un desarrollo ordenado de este sector protagonista de la sociedad post-industrial, que se define a sí misma como "informatizada".

3. La protección de datos personales: libertad informática y derecho a la autodeterminación informativa.

El fenómeno de la informática ha supuesto una auténtica revolución en el ámbito de los métodos tradicionales para la organización, registro y utilización de informaciones. La dimensión cuantitativa de las informaciones que pueden ser almacenadas y transmitidas es de tal magnitud que ha dado lugar a un auténtico cambio cualitativo, que obliga a considerar el problema de las relaciones entre intimidad e información bajo un nuevo prisma.

En las sociedades actuales la información es poder y sin ella cualquier gobierno moderno sería incapaz de cumplir sus fines. Pero con un uso indebido o abusivo de la tecnología informática por parte del ejecutivo o de determinados grupos privados se amenazaría de muerte al desarrollo de las instituciones democráticas, de ahí que se impongan fórmulas que garanticen su control social.

Se trata en otros términos de establecer, entre otras cuestiones:

1º. Quienes van a ser los sujetos gestores de la informática o, dicho en otros términos: ¿cabe reconocer una informática privada junto a la pública? En el supuesto afirmativo, ¿qué límites deben establecerse para ella?, y en todo caso, ¿a qué estructura debe responder en ente o entes públicos detentadores de la informática?

2º. Qué métodos van a emplearse para la elaboración de la informaciones.

3º. A través de qué instrumentos jurídicos va a reglamentarse el acceso de las personas y grupos a la información que más directamente les atañe, y a través de qué órganos va a establecerse el control democrático de la informática²¹.

Esta exigencia ha hallado eco en diversas reuniones internacionales como el Coloquio de Bruselas sobre vida privada y derechos del hombre, la Conferencia Mundial de Florencia sobre la informática en el gobierno, o en el Coloquio Internacional de Pavía sobre informática y derecho. También ha suscitado la actuación de una serie de comisiones parlamen-

tarias, cuyos trabajos han cristalizado en diversos proyectos de ley y en disposiciones sobre la materia. Pueden citarse, al respecto, el proyecto británico *Data Surveillance Bill* de 1969, la ley sobre *Datenschutz* del *land* de Hesse de 1970, la *Privacy Act* de Estados Unidos promulgada en 1974, la ley federal sobre *Datenschutz* de la República Federal de Alemania de 1977, la Ley sobre informática, archivos y libertades de Francia de 1978, etc. Cabe reseñar, asimismo, que el problema ha recibido tratamiento constitucional en los textos fundamentales de Portugal y España.

La Constitución portuguesa de 1976 dedica íntegramente su artículo 35 a reglamentar la utilización de la informática. Dicho texto normativo consta de tres párrafos. En el primero, se reconoce a todos los ciudadanos el derecho al acceso a todas las informaciones que les conciernen contenidas en registros, así como el conocimiento del uso al que se destinan, pudiendo exigir su rectificación y puesta al día. En el segundo se señala que la informática no debe servir para el proceso de datos relativo a las convicciones políticas, a las creencias religiosas o a la vida privada, salvo lo que se refiera al tratamiento, con fines estadísticos, de datos no identificables. Por su parte, el tercero contiene una prohibición de atribuir a los ciudadanos un número nacional único.

En nuestra Constitución el artículo 18,4, encuadrado en la sección primera del capítulo segundo del título primero referida a los derechos fundamentales y las libertades públicas, prescribe: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"²².

Se abre así a la actividad de la doctrina la insoslayable tarea de colaborar con las instancias legislativas en lo que cabría auspiciar como futuro Proyecto de Ley Orgánica sobre informática y derechos fundamentales.

Junto a estos estudios sería imprescindible tener presente el Convenio para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de Septiembre de 1980 y abierto a la adhesión de los Estados miembros a partir del 18 de Enero de 1981. Habida cuenta de la importancia que nuestra Constitución confiere a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España para la interpretación de los derechos fundamentales (art. 10,2) e incluso en

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

orden a su incorporación al derecho interno una vez publicados oficialmente en nuestro país (art. 96,1), resulta de interés prioritario tomar en consideración la normativa de dicho Convenio.

El texto del Consejo de Europa presenta entre sus rasgos de mayor interés las exigencias de: veracidad y correcta utilización de datos (art. 5); prohibición del tratamiento automático de informaciones referentes al origen racial, opiniones políticas, creencias religiosas u otras, salud sexual y condenas penitenciarias (art. 6); y seguridad de los registros de datos (art. 6). Se reconoce también el derecho al conocimiento por otra parte de los interesados de la existencia de datos que les conciernen, de la posibilidad de cancelarlos o corregirlos, así como de la facultad de recurrir ante cualquier transgresión de los derechos anteriores (art. 8). El Convenio admite la posibilidad de establecer excepciones a estas normas de protección cuando sea necesario en una sociedad democrática para la seguridad del Estado o la protección de los derechos de los demás (art. 9,1).

Este clima doctrinal y normativo entraña el reconocimiento de la libertad informática, que comporta garantizar a las personas individuales, y en su caso colectivas (partidos, sindicatos, asociaciones...), el derecho fundamental a: a) la información, esto es, la posibilidad de conocer los bancos de datos existentes, así como su titularidad y finalidad; b) el control que se desglosa, a su vez, en la facultad de acceso por parte de los afectados a las informaciones que les conciernen, en lo que se ha visto la consagración de un *habeas data* por su finalidad equiparable al clásico *habeas corpus*, la facultad de corrección y cancelación de los datos inexactos o procesados indebidamente, el denominado derecho al olvido, esto es, el principio a tenor del cual ciertas informaciones (por ejemplo, antecedentes penales) deben ser eliminadas de los *dossiers* transcurrido un determinado período de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado; y c) la tutela de las facultades anteriores mediante el establecimiento de los oportunos recursos.

En los últimos años la doctrina y la jurisprudencia de la República Federal de Alemania han contribuido a conformar una versión peculiar de la libertad informática a través del "derecho a la autodeterminación informativa" (*das Recht auf informationelle Selbstbestimmung*), que aparece concebido como la facultad de los ciudadanos de decidir libremente,

es decir, por sí mismos cuándo y dentro de qué límites es procedente revelar informaciones referentes a su vida privada²³.

4. El flujo internacional de datos.

La informática y la telemática han desplazado el interés desde la creación de informaciones a su transmisión. De ahí que si en cualquier época histórica se dió un intercambio de datos entre los diferentes países en la nuestra su volumen y su importancia han adquirido, gracias a las modernas tecnologías de la información y la comunicación, dimensiones de un crecimiento tan rápido y progresivo que ha situado su reglamentación en el nudo de problemas apremiantes del derecho internacional de nuestros días.

El problema del flujo transnacional o internacional de datos (transborder data flow) ha suscitado un abierto conflicto de intereses entre los países productores y los países consumidores de datos informáticos. Los países tecnológicamente avanzados se hallan en condiciones de recoger informaciones, almacenarlas y distribuirlas con la utilización de la informática. Por el contrario, los países subdesarrollados sólo pueden recibir y consumir informaciones; es más, en determinados casos ni tan siquiera pueden servirse de ellas por carecer de los medios técnicos necesarios para aprovecharlas. Esta circunstancia ha determinado que los países desarrollados mantengan una posición decidida en favor de una libertad ilimitada de intercambios de informaciones entre todos los países; mientras que los países subdesarrollados, que carecen de una tecnología informática propia, exigen que se reconozca la facultad de ejercer un control sobre los datos que puedan recogerse en su territorio. Se ha visto en ello la aparición de un "nuevo derecho de aduana"²⁴ o un replanteamiento del debate sobre el *free trade* en términos de *free flow*²⁵. Estas inquietudes se han reflejado en la actitud de determinadas organizaciones internacionales, así como en la adoptada por distintos países. Entre las posturas favorables al *free flow* pueden reseñarse, a título puramente indicativo, la Resolución del Consejo de Ministros de la CEE aprobada en el año 1971 y por la que se creó el Euronet, sistema de comunicación de datos entre los países miembros; en ella se afirmaba el principio de la libre circulación de informaciones científicas, técnicas, económicas y sociales en el interior de la CEE. En pro del libre flujo internacional de datos, sin obstáculos no limitaciones,

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

aunque con garantías de seguridad, se pronunciaron los signatarios de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones celebrada en Torremolinos (Málaga) en 1973. Por contra, en ese mismo año, la ya mencionada *Data Lag* sueca establecía (en su art. 11) la exigencia de una autorización especial para la transmisión de datos recogidos en Suecia al extranjero. La polémica entre los partidarios de la libre transmisión de datos y los defensores de un sistema de control se suscitó abiertamente en el curso de los debates del Simposio organizado en Viena por la OCDE en 1977. Debe también reseñarse que el tema ha sido objeto de estudio en las reuniones de expertos auspiciadas por el Intergovernmental Bureau for Informatics (IBI), en especial en la celebrada en Roma los días 25 y 26 de Mayo de 1981, en la que se decidió por unanimidad que el propio IBI promocióne una convención internacional dedicada a establecer normas homogéneas para la protección de los datos y su transmisión.

Los primeros textos internacionales referentes a la protección de datos personales fueron la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1973 sobre la protección de la vida privada de las personas físicas frente a los bancos de datos electrónicos en el sector privado, a la que siguió en 1974 otra Resolución sobre los bancos de datos en el sector público. En ellas se recomendaba a los países miembros la adopción de medidas legislativas tendentes a garantizar los siguientes principios: a) reconocimiento del derecho de los interesados a conocer y acceder a las informaciones que les conciernen; b) obligación de los bancos de datos públicos o privados de corregir la información inexacta y cancelar la obsoleta, inapropiada, irrelevante u obtenida por procedimientos ilegales; c) adopción de las correspondientes garantías para impedir que la difusión de datos estadísticos permitieran la identificación de sujetos individuales y para evitar la transmisión de datos a personas a entidades no autorizadas. Pero, sin duda, el texto internacional más importante de los elaborados hasta la fecha es el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en Septiembre de 1980 y abierto a la firma de los Estados miembros a partir del 28 de Enero de 1981. Los rasgos informadores de este convenio pueden sintetizarse en: a) con referencia a la finalidad perseguida por la norma, se trata de garan-

tizar a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada con respecto al tratamiento automatizado de datos que puedan afectarle, conciliando los valores fundamentales del respeto a las libertades y de la libre circulación de información entre los pueblos; b) en lo que concierne a su estructura, cabe destacar que su normativa fija como objetivo prioritario el establecimiento de unos límites para que los datos de carácter personal puedan ser almacenados, registrados y tratados, así como las garantías jurídicas de las personas y su defensa frente a los ficheros automatizados públicos y privados y las excepciones que puedan establecerse; y c) respecto a los instrumentos incorporados para el logro de sus fines debe destacarse: de un lado, el reconocimiento del derecho al acceso por parte de los interesados a las informaciones que les conciernen, con la posibilidad de cancelarlas o corregirlas cuando se hayan procesado indebidamente, así como de la facultad de recurrir ante cualquier transgresión de los derechos anteriores; y, de otro, la consagración jurídica del principio de la libre circulación de datos entre los Estados miembros. Con respecto al reconocimiento del principio del *free flow* debe advertirse, sin embargo, que el Convenio faculta a los países signatarios para establecer excepciones a su aplicación: en relación con datos especialmente "sensibles" (aquellos que de forma más directa afectan a la intimidad personal) y cuando se trata de transmitir datos que, por mediación de un Estado que sea parte del Convenio, puedan tener como destino último el territorio de un Estado que no lo sea. Se ha objetado al Convenio, precisamente, el adolecer de una cierta ambigüedad en su reglamentación del flujo transfronterizo de datos, así como el no haber establecido la correspondiente distinción en la disciplina jurídica del tratamiento de datos personales en los sectores público y privado, y el haber omitido una específica tutela jurídica del *software*. De cualquier modo, este texto abre una importante perspectiva de colaboración internacional a escala europea en el acuciante sector del derecho a la informática constituido por la protección de datos²⁶.

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

NOTAS

- * Durante el periodo en que se elaboraba este trabajo se ha promulgado la Ley española de Propiedad Intelectual, en la que se contempla expresamente la tutela de los programas de los ordenadores electrónicos. Como quiera que hasta el momento de cerrar esta investigación dicha Ley no estaba publicada, aplazo a un próximo estudio las consecuencias sobre la misma.
- 1 P. Catala, "Ebauche d'une théorie juridique de l'information", en *ID*, 1983, n. 1, p. 17.
 - 2 *Ibid.*, pp. 19 ss.
 - 3 Cfr.: A.E. Pérez Luño, "Informática jurídica y derecho de la informática en España", en *ID*, 1983, n. 2, pp. 90 ss.
 - 4 M.G. LOSANO, *Introducción a la informática jurídica*, ed. castellana a cargo de M. Atienza, Universidad de Palma de Mallorca, 1982, p. 74.
 - 5 X. Linant de Bellefonds, Introducción al vol. col. *Emergence du droit de l'informatique* (Actas de las Segundas Jornadas de Derecho de la Informática de Nanterre, 11 y 12 de Mayo de 1982), Editions des Parques, Paris, 1983, pp. 14 y 15.
 - 6 P. Catala, "Ebauche d'une théorie juridique de l'information", *cit.*, p. 16.
 - 7 De todo ello me he ocupado en mis trabajos: "La propiedad en la Constitución", en el libro *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 397 ss.; "Calidad de vida y medio ambiente en la Constitución", *ibid.*, pp. 440 ss.; y "La tutela del patrimonio histórico-artístico en la Constitución", *ibid.*, pp. 471 ss.
 - 8 X. Linant de Bellefonds, *op. cit.*, p. 14; y su libro *L'informatique et le droit*, PUF, Paris, 2ª ed., 1985, pp. 5 ss.
 - 9 V. Frosini, "De la informática jurídica al derecho informático" en *ID*, 1983, n. 2, pp. 43 ss.
 - 10 Para una completa tipología de estos contratos cfr. F.C. Awalt, "Contracts for Computers", en el vol. col. a cargo de R.P. Bigelow, *Computers and the Law: An Introductory Handbook*, Commerce Clearing House, Chicago, 2ª ed., 1969, pp. 119 ss.
 - 11 Cfr. G. Alpa, "I contratti utilizzazione dei computers", en *ID*, 1983, n. 1, p. 35.
 - 12 Cfr.: M. Gemignani, *Law and the Computer*, CBI Publishing, Boston, 1981, pp. 186 ss.; H.B. Levin, "Automation and the Law of Torts", en *MULL*, 1964, pp. 35 ss.; R. Morgan, *Computer Contracts*, Oyez Publishing, London, 1979, pp. 48 ss.; C. Tapper, *Computers and the Law*, Weidenfeld & Nicolson, London, 1973, pp. 75 ss.
 - 13 G. Alpa, *op. cit.*, p. 43.
 - 14 Cfr.: A. Bensoussan, "Les pratiques contractuelles", en el vol.

- col. *Emergence du droit de l'informatique*, cit. (en nota 5), pp. 51 ss.; R. Morgan, *Computer Contracts*, cit. pp. 86 ss.
- ¹⁵ J.A. Gómez Segade, "La protección jurídica de los programas de los ordenadores electrónicos", en *RDM*, 1969, pp. 421-424, sobre este trabajo vid. A.E. Pérez Luño, "La juscibernética en España", en *RJC*, 1971, n. 2, pp. 64-66.
- ¹⁶ Cfr.: C. Ciampi, "Il problema della proteggibilità del 'software' nell'ordinamento giuridico italiano ec straniero", en *ID*, 1983, n. 3, pp. 119 ss.; E. Galán Corona, "En torno a la protección jurídica del soporte lógico", en *ID*, 1983, n. 2, pp. 59 ss.; G. Kolle, "Technik, Datenverarbeitung und Patentrecht", en *GRUR*, 1977, pp. 58 ss.; E. Luzzato y A. Raimondi, "Patentability of 'software', Particularly in the European Legislation", en *RDI*, 1981, n. 1, pp. 65 ss.; B. Niblett, *Legal Protection of Computer Programs*, Oyez Publishing, London, 1980; R.O. Nimtz, "Development of the Law of Computer Software Protection", en *JPOS*, 1979, pp. 11 ss.
- ¹⁷ La ley 11/1986, de 20 de Marzo, de Patentes (BOE de 26 de Marzo de 1986) establece que no se considerarán invenciones y, por tanto, no serán patentables "los programas de ordenadores" (art. 4.2.c).
- ¹⁸ Cfr.: E. Galán Corona, op. cit., p. 71.
- ¹⁹ Vid.: el vol. col. a cargo de N. Tedeschi y G. Bracchi, *Software e diritto d'autore. La tutela giuridica dei programmi per elaboratori*, Franco Angeli, Milano, 1986; así como los trabajos de: C. Ciampi, cit., pp. 124 ss.; E. Galán Corona, op. cit., pp. 68 ss.; R.O. Nimtz, op. cit., pp. 17 ss.; El Ulmer y G. Kolle, "Der Urheberrechtsschutz von Computerprogrammen", en *GRUR*, 1982, pp. 489 ss.
- ²⁰ Cfr.: el vol. col. a cargo de H. Brett y L. Perry, *The Legal Protection of Computer Software*, ESC Publishing, Oxford, 1981; así como el vol. col. a cargo de G. Alpa, *La tutela giuridica del Software*, Giuffrè, Milano, 1984. Vid. también los trabajos de C. Ciampi, op. cit., pp. 128 ss.; M. Fabiani, "La protezione del software tra diritto di autore e nuova disciplina giuridica", en *Il diritto de autore*, 1985, n. 1, pp. 134 ss.; R. Muller, *Computer Software Protection* Gower Publishing, Aldeshot, 2ª ed. 1983.
- ²¹ Cfr.: A.E. Pérez Luño, "La intimidación en la sociedad informatizada", en el vol. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit. (en nota 7), pp. 345 ss.
- ²² Vid. A.E. Pérez Luño, "La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978", en *REP*, 1979, n. 9, pp. 59 ss.; id. "Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución", en *REP*, 1981, n. 24, pp. 31 ss.
- ²³ Esta problemática se analiza con mayor amplitud en el Cap. IV de mi libro *Nuevas tecnologías sociedad y derecho*, Fundesco, Madrid, 1987.
- ²⁴ V. Frosini, *Banche dei dati e tutela della persona*, en el vol. col. de igual título publicado por la Camera dei Deputati, Roma, 1981, p. 17.
- ²⁵ G. Garzón, "La protección de los datos y la función normativa del Consejo de Europa", en *RIE*, 1981, n. 1, pp. 22 ss.

APROXIMACION AL DERECHO DE LA INFORMATICA

- ²⁶ V. Frosini, "La protezione della riservatezza nella società informatica", en *ID*, 1981, n. 1, pp. 12-13; vid. también los trabajos de: A.C. Evans, "European Data Protection Law" en *AJCL*, 1981, n. 4, pp. 571 ss.; G. Garzón, "La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa", cit., pp. 9 ss.; F. Rigaux, "La loi applicable à la protection des individus à l'égard du traitement automatisé des données à caractère personnel", en *RC DIP*, 1981. n. 3, pp. 443 ss.

SIGLAS UTILIZADAS

- AJCL. American Journal of Comparative Law
GRUR. Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht
ID. Informatica e Diritto
JPOS. Journal of the Patent Office Society
MULL. Modern Uses of Logic in Law
NJW. Neue Juristische Wochenschrift
RA. Revue Administrative
RCDIP. Revue Critique de Droit International Privé
RDI. Rivista di Diritto Industriale
RDM. Revista de Derecho Mercantil
REP. Revista de Estudios Políticos
RIE. Revista de Instituciones Europeas
RJC. Revista Jurídica de Cataluña

Depto. de Filosofía del Derecho
Universidad de Sevilla.